

RESOLUCIÓN No. 109

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE GUSTAVO RODRÍGUEZ PÉREZ CC 4.265.528, Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 2019-025”.

El Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 0140 del 21 de enero de 2025, emanada de la Dirección General del ICBF, “Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF y se deroga la Resolución 5003 de 2020”, la Resolución 0150 del 23 de febrero de 2023, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que por Resolución No.145 del nueve (09) de diciembre del 2019, se constituyó en deudor del ICBF a GUSTAVO RODRÍGUEZ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía número 4.265.528, con ocasión de la Sentencia del catorce (14) de marzo del dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero de Familia del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá, por la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 618.000). (folios 4 a 6, 17 y 18).

Que dicho título quedó debidamente ejecutoriado el día diecinueve (19) de marzo del dos mil diecinueve (2019) (folio 6).

Que mediante Auto de fecha treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecinueve (2019), el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá del ICBF, avocó conocimiento del proceso con cargo a GUSTAVO RODRÍGUEZ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía número 4.265.528 (folio 15).

Que por Resolución No. 145 del nueve (09) de diciembre del 2019, se libró mandamiento de pago en contra de GUSTAVO RODRÍGUEZ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía número 4.265.528, para el cobro de la citada Resolución (folios 17 y 18).

Que la notificación del mandamiento de pago se surtió por aviso en la página web del ICBF, el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) teniendo en cuenta la citación y el correo certificado (folios 19,20, 56 a 58 y 62 a 64).

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá ordenó (i) seguir adelante con la ejecución; (ii) embargar y secuestrar bienes propiedad de la ejecutada; (iii) condenar al pago de los gastos procesales; y (iv) practicar la liquidación del crédito, ello mediante Resolución No. 099 del once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023) (folio 65); cuya notificación se realizó por aviso en la página web del ICBF, el dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) (folio 66 a 68, 72 y 73).

Que mediante radicado No. 202336200000087823 del 25 de septiembre de 2023, el funcionario Ejecutor solicita al Coordinador del Grupo Financiero de la Regional Boyacá, certificar la deuda (folio 112 y 113).

Que mediante radicado No. 202336500000075433 del 22 de agosto del dos mil veintitrés (2023), la Coordinadora del Grupo Financiero de la Regional Boyacá, certifica el estado de la deuda (folio 75).

Que en cumplimiento de la Resolución del once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023), el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá, efectuó la liquidación del crédito mediante Auto del diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), (folio 76), el cual fue notificado por aviso en la página web del portal del ICBF, el trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (folios 77 a 82).

Que por Auto del doce (12) de julio del dos mil veinticuatro (2024) se aprueba la liquidación de la obligación, el cual fue notificado por aviso en la página web del portal del ICBF el cuatro (04) de abril del dos mil veinticinco (2025). (folios 86 a 91).

Que el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veinte (2020), el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá del ICBF expide auto de investigación y requirió información del deudor a través de radicados Nos. 202036200000002601 del 28 de febrero del 2020, 202036200000002611 del 28 de febrero del 2020, 202036200000002621 del 28 de febrero del 2020, 202036200000002641 del 28 de febrero del 2020, 202036200000002651 del 28 de febrero del 2020, 202036200000002661 del 28 de febrero del 2020, 202036200000002671 del 28 de febrero del 2020, 202036200000002681 del 28 de febrero del 2020, 202036200000002691 del 28 de febrero del 2020, 202036200000002701 del 28 de febrero del 2020, 202036200000002711 del 28 de febrero del 2020, 202036200000002721 del 28 de febrero del 2020, 202036200000002701 del 28 de febrero del 2020, 202036200000002731 del 28 de febrero del 2020, 202036200000002741 del 28 de febrero del 2020, 202036200000002751 del 28 de febrero del 2020, se solicitó información a la Cámara de Comercio Tunja, Instituto de Tránsito de Boyacá-ITBOY, Bancocolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social BCSC, Banco de Bogotá, Banco Avvillas, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Itaú, Banco Pichincha, Dirección Seccional de impuestos y aduanas Nacionales de Tunja, Dirección Seccional de impuestos y aduanas Nacionales de Sogamoso, Dirección Seccional de impuestos y aduanas Nacionales de Duitama, Instituto de Tránsito y Transporte de Boyacá-ITBOY, Cámara de Comercio de Tunja, Cámara de Comercio de Sogamoso, Cámara de Comercio de Duitama, Colombia Telecomunicaciones SA E.P.P. -Movistar Colombia, Banco de las Microfinanzas-Bancamia SA, Banco de Occidente, BANCO Itau, Banco BBVA, Bancomeva, Banco Caja Social, Grupo Éxito, Banco Pichincha, Banco Avvillas, Banco Popular., Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Banco Davivienda, Dirección Seccional de impuestos y aduanas Nacionales de Tunja, Dirección Seccional de impuestos y aduanas Nacionales de Sogamoso, Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, Instituto de Tránsito y Transporte de Boyacá-ITBOY, Secretaria de Tránsito de Duitama, Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso- INTRASOG, Oficina de Registro de instrumentos Públicos Tunja, Oficina de Registro de instrumentos Públicos Duitama, Oficina de Registro de instrumentos Públicos Sogamoso, Transunión -CIFIN, TIGO móvil SA, y aplicativo VUR, cuyas respuestas obran en el expediente (folios 22 a 53 y 55). con información

de una cuenta para medida cautelar el Banco Scotiabank Colpatria responde el 13 de marzo de 2020 y con radicado No. 2020360000000005002 del 25 de marzo de 2020 informa cuenta de ahorro con saldo y el banco Davivienda informa el producto financiero de cuenta de ahorros fijo diario-nómina vigente.

Mediante auto del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se decretó a favor del ICBF el embargo de la cuenta de ahorros reportada por el Banco Colpatria, para lo cual se oficio con radicado No. 202436200000021681 del 24 de marzo de 2024 para su registro por parte de la entidad bancaria. Se realiza requerimiento al Banco Colpatria con radicado 202536200000049801 del 19 de junio de 2025 e información a Davivienda con radicado 202536200000049771 del 19 de junio de 2025 (folios 83 a 85, 93 y 94)

Que el diecisiete (17) de junio de 2025 el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá del ICBF expide auto de investigación y requirió información del deudor a través de radicados Nos. 202536200000056171 del catorce (14) de julio de 2025, 202536200000072741 del dos (02) de septiembre del 2025; .202536200000072811 del dos (02) de septiembre del 2025, .202536200000072851 del dos (02) de septiembre del 2025, .202536200000072861 del dos (02) de septiembre del 202, .202536200000072891 del dos (02) de septiembre del 2025, .202536200000072901 del dos (02) de septiembre del 2025, .202536200000072921 del dos (02) de septiembre del 2025, .202536200000072931 del dos (02) de septiembre del 2025, .202536200000072941 del dos (02) de septiembre del 2025, .202536200000072951 del dos (02) de septiembre del 2025, .202536200000072741 del dos (02) de septiembre del 2025, .202536200000072741 del dos (02) de septiembre del 2025, se solicitó información a Transunión -CIFIN, Banco Caja Social BCS, Banco GNB Sudameris, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Bancomeva, la Dirección Seccional de impuestos y aduanas Nacionales de Tunja, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Grupo Éxito, Banco Pichincha, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Itaú, Banco de las Microfinanzas-Bancamia SA, Banco Citibank, Banco Finandina, Banco Mundo Mujer, Banco Falabella, cuyas respuestas obran en el expediente (folios 95 a 130) sin información relevante para el proceso.

Que en el curso del proceso no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar, así como tampoco reportes de la Coordinación Financiera que vinculen títulos de depósito judicial provenientes del Banco Agrario.

Que en el presente proceso se adelantaron actuaciones procesales; así mismo, se llevaron a cabo investigaciones de bienes, sin que se haya obtenido el pago total de la obligación.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 “(...) *Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional...*”, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el

artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 y de la Resolución No. 0140 del 2025 del ICBF, el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación, en debida forma, del mandamiento de pago, según lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57-1 y la Resolución No. 0140 de 2025.

Que de conformidad con la información que obra en el expediente, el mandamiento de pago de fecha Resolución No.145 del 09 de diciembre del 2019, fue notificado el 19 de junio de dos mil veinte (2020), comenzando el conteo del término de los cinco (5) años a partir del día siguiente a la fecha de notificación, esto es, desde el día veinte (20) de junio del dos mil veinte (2020); sin embargo, este término se vio suspendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, en atención a las Resoluciones No. 3110 del 1 de abril de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedidas por la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Cecilia de la Fuente Lleras – ICBF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Que, de acuerdo con lo anterior, atendiendo al tiempo que ha transcurrido desde la notificación del mandamiento de pago, se cuentan, a hoy, más de cinco (5) años, razón por la cual la obligación a cargo del GUSTAVO RODRÍGUEZ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía número 4.265.528, se encuentra prescrita desde el veinticinco (25) de agosto del dos mil veinticinco (2025), ello conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 0140 de 2025.

Que la Contraloría General de la República expidió el informe AF-CGR-2019-1 , comunicado del día 17 de junio de 2019, mediante el cual puso en evidencia la sobreestimación de la cartera de la entidad, con motivo de lo cual se adquirieron los compromisos por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica a través del plan de mejoramiento, consistente en efectuar las diligencias tendientes a sanear contablemente la cartera de la entidad, para lo cual se estableció, entre otras, declarar la prescripción de los procesos en los que se encuentren probadas las circunstancias de su acontecimiento.

Que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, “la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales”, motivo por el cual en el transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término, y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada la prescripción de que trata la Resolución 5003 de 2020 “Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta

el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF”, el Decreto 445 de 2017 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado contra de GUSTAVO RODRÍGUEZ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía número 4.265.528, por la suma de SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 622.987) más los intereses moratorios causados a la fecha de la prescripción; y más las costas por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$258.984) causadas en desarrollo del proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo número 2019-025, que se adelanta contra de GUSTAVO RODRÍGUEZ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía número 4.265.528.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la deudora, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a la Coordinación Financiera de la Regional Boyacá, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución al jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja a los siete (07) días del mes de noviembre de 2025



JOSÉ ORLANDO JIMÉNEZ TORRES
Funcionario Ejecutor ICBF - Regional Boyacá

Proyectó: José Orlando Jiménez Torres Funcionario Ejecutor. Grupo Jurídico.
Revisó: José Orlando Jiménez Torres Funcionario Ejecutor. Grupo Jurídico.